

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO-LEY No. 159 “DE LA AUDITORIA”

8 de junio de 1995

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Es tarea fundamental del Estado el fortalecimiento del control económico y administrativo en las entidades así como lograr la máxima transparencia y calidad en su información económico-contable cualquiera que sea el ámbito en que realicen su actividad, lo cual coadyuvará de forma integral al perfeccionamiento de la gestión económico-financiera.

POR CUANTO: Se hace necesario verificar la habilidad y honestidad de personas naturales y jurídicas en la administración y control de recursos propios o confiados por el Estado a terceras personas para el desarrollo de actividades de interés social o individual.

POR CUANTO: Resulta fundamental dictar normas que permitan perfeccionar el examen de estados financieros, programas, funciones, cuentas, informes, evaluación de la economía, eficiencia, eficacia y confiabilidad de la gestión.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 159

DE LA AUDITORIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. Este Decreto-Ley tiene como finalidad normar la actividad de auditoría y establecer sus principios fundamentales, con vistas a:

- a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos de las entidades.
- b. Disponer de información útil, oportuna y confiable, asegurando su razonabilidad.

- c. Lograr que toda persona asuma con plena responsabilidad sus actos, rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación.
- d. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos
- e. Lograr la adecuada disciplina en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA

SECCION PRIMERA

De la Definición

ARTICULO 2. A los efectos de este Decreto-Ley, la auditoría se define como un proceso sistemático, que consiste en obtener y evaluar objetivamente evidencias sobre las afirmaciones relativas a los actos o eventos de carácter económico-administrativo, con el fin de determinar el grado de correspondencia entre esas afirmaciones y los criterios establecidos, para luego comunicar los resultados a las personas interesadas. Se practica por profesionales calificados e independientes, de conformidad con normas y procedimientos técnicos.

SECCION SEGUNDA

De los objetivos

ARTICULO 3. Los objetivos fundamentales de la auditoría son, entre otros, los siguientes:

- a. Evaluar el control de la actividad administrativa y sus resultados.
- b. Examinar las operaciones contables y financieras y la aplicación de las correspondientes disposiciones legales, dictaminando sobre la razonabilidad de los resultados expuestos en los estados financieros, así como evaluar cualesquiera otros elementos que, de conjunto, permitan elevar la eficiencia, economía y eficacia en la utilización de los recursos.
- c. Prevenir el uso indebido de recursos de todo tipo y propender a su correcta protección.
- d. Fortalecer la disciplina administrativa y económico-financiera de las entidades mediante la evaluación e información de los resultados a quien corresponda.
- e. Coadyuvar al mantenimiento de la honestidad en la gestión administrativa y a la preservación de la integridad moral de los trabajadores.

CAPITULO III

DE LAS CLASES Y EJERCICIO DE LA AUDITORIA

SECCION PRIMERA

De las Clases

ARTICULO 4. De acuerdo con la afiliación del auditor, la auditoría adopta la siguiente clasificación:

- a. Auditoría externa, que comprende la auditoría estatal y la auditoría independiente.
- b. Auditoría interna.

A su vez, la auditoría estatal puede ser general o fiscal.

Auditoría Externa: Es el examen o verificación de las transacciones, cuentas, informes, o estados financieros correspondientes a un período, evaluando la conformidad o cumplimiento de las disposiciones legales e internas vigentes y el sistema de control interno contable. Se practica por profesionales facultados, que no son empleados de la organización, cuyas afirmaciones o declaraciones auditan.

Además, examina y evalúa la planificación, organización, dirección y control interno administrativo, la economía y eficiencia con que se han utilizado los recursos humanos, materiales y financieros, así como el resultado de las operaciones previstas a fin de determinar si se han alcanzado las metas propuestas.

Auditoría Estatal:

- **General:** Se denomina General a la auditoría externa que realiza el Ministerio de Finanzas y Precios como Entidad de Fiscalización Superior, sus dependencias y las demás unidades de auditoría, en los casos en que expresamente sean facultadas por el primero, a las entidades del sector estatal y cooperativo, organizaciones y asociaciones, y cualquier persona natural o jurídica, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que reciban recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficien de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o que presten un servicio o ejerzan una actividad preferencial del Estado.
- **Fiscal:** Se denomina Fiscal a la auditoría externa que se efectúa por el Ministerio de Finanzas y Precios, sus dependencias u otras entidades expresamente facultadas por éste, con el objetivo de determinar si los tributos al fisco se efectúan en la cuantía debida y dentro de los plazos y formas establecidos.

Auditoría Independiente: Se denomina Auditoría Independiente a la auditoría externa que realiza una firma o sociedad de profesionales titulados, a entidades privadas, mixtas, otras formas de asociaciones económicas, sector estatal y cooperativo, organizaciones y asociaciones, personas naturales y jurídicas, que contraten el servicio de auditoría.

Auditoría Interna: Se denomina auditoría interna al control que se desarrolla como instrumento de la propia administración y consiste en una valoración independiente de sus actividades; que comprende el examen de los sistemas de control interno, de las operaciones contables y financieras y de la aplicación de las disposiciones administrativas y legales que correspondan; con la finalidad de mejorar el control y grado de economía, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos: prevenir el uso indebido de éstos y coadyuvar al fortalecimiento de la disciplina en general.

ARTICULO 5. De acuerdo con los objetivos fundamentales que se persigan, la auditoría puede ser:

- a. De gestión u operacional: Consiste en el examen y evaluación que se realiza a una entidad para establecer el grado de economía, eficiencia y eficacia en la planificación, control y uso de los recursos y comprobar la observancia de las disposiciones pertinentes, con el objetivo de verificar la utilización más racional de los recursos y mejorar las actividades y materias examinadas.
- b. Financiera o de Estados Financieros: Consiste en el examen y evaluación de los documentos, operaciones, registros y estados financieros de la entidad, para determinar si éstos reflejan, razonablemente, su situación financiera y los resultados de sus operaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones económico-financieras, con el objetivo de mejorar los procedimientos relativos a la gestión económico-financiera y el control interno.
- c. Especial: Consiste en la verificación de asuntos y temas específicos, de una parte de las operaciones financieras o administrativas, de determinados hechos o de situaciones especiales y responden a una necesidad específica.
- d. Fiscal: Consiste en el examen de las operaciones relacionadas con los tributos al fisco, a los que está obligada la entidad estatal o persona natural o jurídica del sector no estatal, con el objetivo de determinar si se efectúan en la cuantía que corresponda, dentro de los plazos y formas establecidas y proceder conforme a derecho.

SECCION SEGUNDA

Del Ejercicio de la Auditoría

ARTICULO 6. El ejercicio de la auditoría será como sigue:

- a. La Auditoría General se ejercerá sobre entidades del sector estatal; así como del cooperativo, organizaciones y asociaciones, y cualquier persona natural o jurídica que reciban recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficien de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o que presten servicios o ejerzan una actividad preferencial del Estado.
- b. La Auditoría Fiscal se ejercerá sobre las entidades estatales y personas naturales o jurídicas del sector no estatal, con obligaciones tributarias.
- c. La Auditoría Independiente se ejercerá sobre las entidades estatales y personas naturales o jurídicas del sector no estatal, que contraten este servicio.

d. La Auditoría Interna se ejercerá por personal de la propia entidad y dentro del ámbito de su propia organización por lo que el auditor que la ejerce estará subordinado, directamente, al máximo nivel de dirección de la entidad, de forma que no mantenga relación de supeditación con alguna de las áreas sujetas a auditoría.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS AUDITADOS

SECCION PRIMERA

De los Deberes de los Auditados

ARTICULO 7. Los dirigentes y demás trabajadores de las entidades auditadas, así como cualquier persona objeto de auditoría, tienen los deberes siguientes:

- a. Solicitar del auditor la documentación que lo acredita para realizar las labores de auditoría y conocer su alcance.
- b. Brindar las necesarias condiciones de trabajo para que los auditores puedan desarrollar su labor.
- c. Estar presente durante los arqueos de efectivo, inventarios físicos de los medios, así como durante las demás actividades realizadas por los auditores, que demanden su presencia.
- d. Suministrar, a los auditores, toda la documentación e información pertinentes para la auditoría, facilitándoles su inspección y verificación.
- e. Proporcionar las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen.
- f. Responder, por escrito, y en los plazos fijados por los auditores, los requerimientos hechos por éstos.
- g. Ser veraces en sus respuestas a los auditores.
- h. Permitir, a los auditores, realizar cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo de la auditoría
- i. Cumplir los requisitos de los sistemas establecidos por los organismos competentes, independientemente del medio de procesamiento utilizado, con vistas a garantizar el control interno y ejecución de la auditoría.
- j. Adoptar, de inmediato, las medidas pertinentes para que se erradiquen las deficiencias detectadas en la auditoría.
- k. Informar, en el caso de entidades estatales, a la unidad de auditoría correspondiente, en un término no mayor de 180 días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría, la situación que, al momento de elaborar esta información, presentan las deficiencias determinadas en ocasión del trabajo de fiscalización.

SECCION SEGUNDA

De los Derechos de los Auditados

ARTICULO 8. Los dirigentes y demás trabajadores de las entidades auditadas, así como cualquier persona objeto de auditoría, tienen los derechos siguientes:

a. Conocer el contenido del informe sobre la auditoría, así como de todos los documentos que sirvieron de base para su confección, excepto en los casos de auditorías realizadas a solicitud de los tribunales, la Fiscalía, el Ministerio del Interior u otras entidades facultadas para ello, a los cuales podrán tener acceso en el momento procesal oportuno.

b. *Manifiestar, por escrito, cuando lo considere conveniente, su inconformidad con el resultado total o parcial, del trabajo realizado y presentar sus descargos o discrepancias fundamentados al efecto, ante el jefe de la correspondiente unidad de auditoría en el lugar y dentro del término que se establezca, excepto cuando los auditores actuantes son independientes.*

Nota: (En este aspecto es vital la intervención del abogado que asesora legalmente la entidad haciendo uso de las NORMAS LEGALES vigentes).

CAPITULO V

DE LAS AUDITORIAS

SECCION PRIMERA

De las Generalidades

ARTICULO 9. Toda persona está en el deber de proporcionar al auditor debidamente acreditado, confirmación por escrito de las operaciones y transacciones que mantenga o haya efectuado con las entidades estatales y personas naturales y jurídicas del sector no estatal, que esté auditando, así como mostrar los documentos correspondientes.

ARTICULO 10. La dirección o administración de todas las entidades estatales y las personas naturales y jurídicas del sector no estatal, están obligadas a habilitar un expediente único que contenga los informes donde se muestran los resultados de las auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones fiscales, realizadas a la entidad.

En el referido expediente se conservarán los documentos por un período de cinco años y deberá ser mostrado a los auditores, inspectores, y autoridades facultadas que, en el ejercicio de sus funciones, lo requieran.

ARTICULO 11. Las entidades que realizan auditorías conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a partir de la fecha de concluida la auditoría, la documentación referente a cada auditoría realizada, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y evidencias de las conclusiones que constan en el informe del auditor.

En los casos de extinción de entidades auditoras en que no haya otra que se subrogue en su lugar y grado, la documentación y los papeles de trabajo a que se hace referencia anteriormente, serán remitidos para su archivo, durante el período antes mencionado, a la entidad auditora que el Ministerio de Finanzas y Precios determine.

ARTICULO 12. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría independiente, cuando procediere, podrán, en todo caso, tener acceso a la documentación referente a cada auditoría y estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozca en el ejercicio de su actividad:

a. El Ministerio de Finanzas y Precios, exclusivamente a los efectos del ejercicio del control técnico de las auditorías, que podrá ser realizado de oficio, cuando el superior interés público lo exija, o a instancias de parte legalmente interesada, siempre que, en el último caso, exista causa suficiente a juicio de la citada entidad superior.

Se considerará parte legalmente interesada a quien acredite ser titular de un derecho o tener interés legítimo, personal o directo, que pueda haberse afectado por la auditoría, sobre la que se solicite el control técnico.

- a. Quienes resulten designados por disposición judicial.
- b. Quienes estén autorizados por las disposiciones legales vigentes.

SECCION SEGUNDA

Del Resultado de las Auditorías

ARTICULO 13. El resultado final de la auditoría se formalizará mediante informe de cuyo contenido será responsable el jefe de la auditoría, quien lo analizará con el máximo dirigente de la entidad auditada, de conformidad con lo que se establezca al efecto.

Cuando fuere necesario se podrá emitir informes preliminares o parciales cuyos resultados deberán incorporarse en forma resumida en el informe final, al cual se adjuntará copia de los referidos documentos.

El informe se revisará en la unidad de auditoría por la persona designada, quien, sin desconocer la responsabilidad del jefe de la auditoría, lo podrá modificar en las partes del contenido que requieran precisiones de carácter técnico relativas a la aplicación adecuada de las Normas de Auditoría sobre la elaboración de informes.

ARTICULO 14. En los consejos de dirección de la entidad auditada, se discutirán los resultados de las auditorías realizadas y los jefes de las entidades en cuestión serán los máximos responsables de adoptar las medidas que permitan erradicar las deficiencias consignadas en el informe de auditoría.

ARTICULO 15. Los resultados de las auditorías realizadas por los auditores del Ministerio de Finanzas y Precios, que por su importancia y complejidad así lo ameriten, a criterio de la referida entidad fiscalizadora, serán examinados en los Consejos de Dirección de los órganos y organismos que correspondan. Los jefes de los órganos y organismos serán los máximos responsables de adoptar las medidas que permitan erradicar las deficiencias plasmadas en los informes de las auditorías antes consignadas y quedarán obligados a dar respuesta a la autoridad facultada del Ministerio de Finanzas y Precios, en los plazos que se acuerden, del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de esas auditorías.

CAPITULO VI

DE LOS AUDITORES

SECCION PRIMERA

De las Funciones y Atribuciones de los Auditores

ARTICULO 16. Los auditores, a partir de la correspondiente orden de auditoría, tendrán las funciones siguientes:

- a. Organizar, planear, dirigir, ejecutar y supervisar auditorías o investigaciones especiales, con o sin programas o guías de trabajo previamente elaboradas, a personas naturales y jurídicas.
- b. Elaborar y aprobar programas o guías de trabajo para la ejecución de auditorías o investigaciones especiales.
- c. Comprobar el cumplimiento de la legislación o política económico-financiera en la ejecución de presupuestos, planes financieros y económicos.
- d. Determinar la confiabilidad e idoneidad de los sistemas de control interno y verificar su cumplimiento y proponer las medidas adecuadas para su fortalecimiento.
- e. Analizar la organización, sistemas, normas y procedimientos aplicados y proponer las modificaciones que procedan.
- f. Comprobar la legitimidad de las operaciones, su valoración y correcta contabilización sobre la base de las regulaciones establecidas.
- g. Enjuiciar la organización y funcionamiento de las áreas de la entidad y sus relaciones con los centros contables; así como la calidad de las informaciones suministradas.
- h. Verificar los saldos de las cuentas del activo, pasivo, capital, ingresos y gastos.
- i. Verificar la correcta protección de los activos.
- j. Evaluar el planeamiento, otorgamiento, aplicación y liquidación de los préstamos recibidos.
- k. Enjuiciar la utilización de los recursos, e investigar los casos de uso indebido.
- l. Revisar la calidad de la información operativa y financiera que rinde la entidad y verificar si ha sido preparada de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como si se ajusta a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas y normas de valoración vigentes en el país.

- m. Orientar y supervisar el trabajo, así como ejercer el control administrativo sobre el personal que se le subordina en la ejecución de auditorías.
- n. Responder por la elaboración del informe y, adicionalmente, del dictamen en los casos que éste corresponda, y hacer recomendaciones dirigidas a erradicar las deficiencias detectadas en las entidades auditadas.
- ñ) Efectuar arqueos de fondos y otros valores.
- o. Verificar la existencia de los inventarios.
- p. Confeccionar el expediente de trabajo de la auditoría.
- q. Participar en el análisis del informe y dictamen de la auditoría, cuando así se le solicite.
- r. Aplicar y velar porque se apliquen las técnicas y normas de auditoría generalmente aceptadas en el país
- s. Servir de perito, cuando se requiera.
- t. Verificar el acatamiento de la disciplina administrativa.
- u. Verificar las declaraciones juradas de los tributos al fisco y proceder conforme a derecho cuando no sean pagados en la cuantía y oportunidad debidas.

ARTICULO 17. Cuando en el desempeño de sus funciones, los auditores detecten acciones u omisiones, presumiblemente delictivas, el jefe de la auditoría estará obligado a presentar un informe especial ante las autoridades competentes, el que se acompañará, si se trata de una auditoría estatal o interna en entidad estatal, con los documentos probatorios originales ocupados.

Asimismo, cuando se detecten incumplimientos de las regulaciones, principios y normas establecidos, o cualesquiera otras acciones u omisiones que afecten la buena marcha de la entidad objeto de auditoría, el auditor deberá presentar anexo a su informe una Declaración de Responsabilidad Administrativa, en la que consignará las responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad auditada. Ello servirá de elemento a la administración para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 18. Los auditores en el desempeño de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

- a. Solicitar la presentación de los documentos relacionados con las operaciones sujetas a examen tales como: estados financieros, contratos, facturas, comprobantes, registros, planes, presupuestos, informes y correspondencia sobre transacciones.
- b. Requerir, al personal de la entidad auditada, la presentación de explicaciones por escrito y declaraciones, acerca de las cuestiones que abarca la auditoría.
- c. Solicitar, a las entidades con las que mantenga relación la entidad auditada, la información de los saldos de cuentas y demás operaciones relacionadas con ellas.
- d. Sellar locales, cajas de seguridad, archivos muebles y otros continentes, como diligencia previa a la práctica de la auditoría o examen especial, si fuese necesario.

- e. Ocupar, mediante acta, los documentos probatorios de las cuestiones auditadas, cuando sea necesario.
- f. Requerir, del banco donde el auditado mantiene sus cuentas, la entrega de las confirmaciones de saldo, créditos y demás operaciones bancarias realizadas durante el período que sea necesario.
- g. Ordenar la congelación de cuentas bancarias durante el período que se requiera, en los casos de auditorías estatales e internas en entidades estatales, dando cuenta inmediata a su nivel superior.
- h. Estampar cuño y firma en todos los documentos que comprueba en la auditoría.
- i. Reclamar la presentación y obtener duplicado de los documentos legales y correspondencia que, de alguna forma, constituyan autorizaciones expresas de carácter particular.
- j. Fijar plazos para que le den respuesta a los requerimientos por él formulados.
- k. Solicitar la participación o apoyo de personal especializado de la entidad auditada.
- l. Utilizar personal especializado ajeno a la unidad de auditoría, el cual puede haber sido tomado por ésta en comisión de servicios o por contratación.

SECCION SEGUNDA

De los Requisitos de los Auditores

ARTICULO 19. Los auditores, independientemente de donde laboren, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Ser ciudadano cubano residente en el país
- c. Estar en pleno disfrute de capacidad mental.
- d. No tener antecedentes penales por delitos que hagan desmerecer en el concepto público
- e. Disponer de antecedentes morales avalados por personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio.
- f. Ser graduado en carreras afines a la actividad económico-financiera y cumplir con las exigencias de conocimientos adicionales, que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios, avalados mediante documento expedido por centro de reconocida competencia.
- g. Tener experiencia práctica como contador, especialista en contabilidad, auditor, auxiliar de auditoría, sistematizador, financista o haber practicado la docencia de auditoría; en forma única o combinada, continuada e inmediata anterior a la fecha de inicio en la actividad de auditoría o de la promulgación del presente Decreto-Ley, o discontinuada, por los períodos que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- h. Estar inscripto en el correspondiente Registro de Auditores de la República de Cuba.

SECCION TERCERA

De los Principios que Sustentan la Actividad de los Auditores

ARTICULO 20. El auditor, por el desempeño de su actividad y en ocasión de ella, se regirá por el Código de Ética Profesional que al efecto se dicte por la organización profesional correspondiente.

SECCION CUARTA

De la Incompatibilidad para Ejercer la Actividad de Auditoría

ARTICULO 21. Serán incompatibles para el ejercicio de la actividad de auditoría:

- a. Quienes no reúnan los requisitos legales, profesionales y personales de acuerdo con lo establecido al efecto.
- b. El desempeño simultáneo con cargos en el sector público, excepto en la docencia e investigación y cualesquiera otros que así se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- c. Además, serán en todo caso incompatibles en el ejercicio de las funciones de auditoría, respecto a la entidad a auditar:
 - Quienes ostenten cargos directivos, de administración o sean empleados de dichas entidades, excepto el que ocupe el cargo de auditor interno.
 - Las personas unidas por vínculos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los empresarios, directivos, administradores o socios de la entidad, o sea cónyuge de alguno de ellos; así como los que dieren muestras de extrema amistad o enemistad manifiesta.
 - Los accionistas o socios.
 - Los dirigentes de organizaciones políticas, sociales, o de masas vinculados directamente a la entidad donde debiera ejercer como auditor.

A los efectos de lo dispuesto en este inciso, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos de auditoría hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados, una vez que haya cesado la causa de incompatibilidad.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS

DISCIPLINARIAS

SECCION PRIMERA

De las Infracciones Comunes a Todos los Trabajadores

ARTICULO 22. Cuando el auditor incurra en una infracción común a los trabajadores en general, le será de aplicación la legislación establecida al efecto.

SECCION SEGUNDA

De las Infracciones Particulares de los Auditores

ARTICULO 23. Las infracciones en que pueden incurrir los auditores en particular en el ejercicio de sus funciones, se clasifican en graves y leves.

ARTICULO 24. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- a. Incumplimiento de realizar una auditoría contratada u ordenada en firma.
- b. Emisión de informes de auditoría cuyo contenido no esté acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo.
- c. Incumplimiento de las normas de auditoría que pueda causar perjuicio económico a terceros o a la entidad auditada.
- d. Incumplimiento de lo dispuesto como incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de auditoría.
- e. No guardar la debida discreción, sobre la actividad de auditoría que realiza.
- f. Utilización, en beneficio propio o ajeno, de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
- g. Haber sido sancionado por tres infracciones leves en el período de un año.
- h. Cualquier hecho que afecte su prestigio como auditor.

ARTICULO 25. Se consideran infracciones leves cualquier acción u omisión que suponga incumplimiento de las normas de auditoría que no estén conceptuadas como graves, o del Código de Ética Profesional cuando no afecten su prestigio.

SECCION TERCERA

De las Medidas Disciplinarias

ARTICULO 26. Las infracciones en el ejercicio de la función de auditor serán sancionadas mediante la imposición de las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación pública.
- b. Suspensión en la actividad de auditoría por un período de hasta tres meses.
- c. Inhabilitación como auditor por un período de hasta un año.
- d. Inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco años.
- e. Inhabilitación definitiva par ejercer la actividad de auditoría.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación pública o con la suspensión en la actividad de auditoría por un período de hasta tres meses.

Las infracciones graves serán sancionadas mediante la aplicación de una de las medidas expresadas en los incisos c), d) o e), consignados anteriormente, atendiendo en cada caso a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la naturaleza del perjuicio, daño causado, a su repercusión en la economía nacional y a la conducta anterior del infractor.

La comisión por tercera vez de infracciones graves se sancionará, en todos los casos, con la inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría.

CAPITULO VIII

DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA IMPONER

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

De las Personas Facultadas para Imponer Medidas Disciplinarias

ARTICULO 27. Están facultados para imponer medidas disciplinarias, mediante resolución fundada, los jefes inmediatos de los auditores.

SECCION SEGUNDA

De los Recursos

ARTICULO 28. Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la imposición de una medida disciplinaria por la infracción particular en el ejercicio de las funciones de auditor, éste podrá interponer Recurso de Apelación ante el jefe inmediato superior del que lo sancionó, quien dispondrá de 30 días naturales a partir de su interposición, para dar respuesta.

ARTICULO 29. Cabrá Recurso de Revisión ante el Ministro de Finanzas y Precios, contra lo resuelto en la apelación, en el caso de que se trate de la aplicación de la medida disciplinaria de inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría. Dicho recurso se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Para dar respuesta, la autoridad facultada dispondrá de 90 días naturales a partir de su interposición.

CAPITULO IX

DE LAS SOCIEDADES CIVILES DE AUDITORIA

ARTICULO 30. Podrán constituirse sociedades civiles de auditoría al amparo de lo dispuesto en los artículos 396 y 397 del Código Civil vigente, las que serán inscriptas en el Registro Nacional de Sociedades de Auditoría establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, siempre que se cumplan, además, los siguientes requisitos:

- a. Que estén previamente aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios para constituirse como tal.
- b. Que todos los socios sean personas naturales y que los socios auditores reúnan los requisitos para integrar la sociedad.
- c. Que la mayoría de sus socios sean auditores y a la vez les corresponda la mayoría del capital social y de los derechos al voto.
- d. Que la mayoría de los administradores y directores de la sociedad sean socios auditores, debiendo serlo, en todo caso el administrador único en sociedades de este tipo.
- e. Que los socios auditores estén inscriptos en el Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 31. El Ministro de Finanzas y Precios, excepcionalmente, y, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá autorizar la constitución de sociedades de auditoría, en que sus socios sean personas jurídicas, nacionales o foráneas.

ARTICULO 32. En el ejercicio de la auditoría, lo establecido como incompatibilidad de los auditores les será de aplicación a las sociedades de auditoría, cuando incurra en incompatibilidad alguno de sus socios, incluidas las personas o entidades vinculadas a ellos directa o indirectamente. La dirección del trabajo y firma del informe o dictamen de auditoría corresponderá, en todos los casos, a uno o varios de los socios auditores de la sociedad de auditoría.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 33. Como una forma de protección que brinda el Estado cubano a terceras personas, naturales o jurídicas, en su condición de accionistas, prestamistas, inversionistas, proveedores y otras, en sus relaciones con entidades privadas, mixtas, y otras formas de asociaciones económicas, constituidas al amparo de la legislación vigente, las entidades privadas, mixtas y otras formas de asociaciones económicas, radicadas en el país, harán revisar a su cuenta, por sociedades de auditores independientes debidamente autorizadas para ello, los correspondientes estados financieros a la terminación del ejercicio económico, con emisión del pertinente dictamen y sus anexos.

El Ministerio de Finanzas y Precios podrá exceptuar de la revisión de los correspondientes estados financieros por sociedades de auditores independientes y, por ende, de la presentación del correspondiente dictamen, cuando lo estime conveniente a los intereses del Estado.

ARTICULO 34. Al cese de sus funciones, los auditores no podrán formar parte de los órganos de dirección o de administración de las entidades auditadas, hasta decursados tres años desde su última auditoría en la entidad en cuestión, excepto los auditores internos para quienes no se establece esta restricción.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto sean dictadas las normas de auditoría y demás disposiciones complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se dispone, regirán las disposiciones dictadas sobre la materia por el extinguido Comité Estatal de Finanzas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Corresponde al Ministro de Finanzas y Precios, como máxima autoridad del organismo rector de la actividad de auditoría y en particular de la Auditoría Estatal, exigir, de acuerdo con las normas establecidas y demás, que a tales efectos se dispongan, la responsabilidad administrativa a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades comprendidas en el Artículo 6, incisos a) y b), del presente Decreto-Ley, por incumplimiento de los preceptos que contiene este cuerpo legal, así como cualquier otro que norme el control y uso de los recursos, política económico-financiera y de administración del Patrimonio Nacional, a cuyos efectos libraré las comunicaciones que procedan, a los jefes máximos, directos, de los infractores, a fin de que se inicien los expedientes correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los jefes máximos directos de los referidos sujetos, quedarán obligados a comunicar al Ministro de Finanzas y Precios, las resoluciones definitivas que sobre los infractores recaigan.

SEGUNDA: Las unidades de auditoría, y en su defecto los auditores, cualquiera que sea la organización administrativa a que pertenezcan, estarán subordinados, directamente, a su máximo nivel de dirección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para:

- a. Autorizar excepcionalmente, a personas que, aún no reuniendo todos los requisitos establecidos para actuar como auditores, considere aptas para ejercer como tales.
- b. Remitir, a los dirigentes de los más altos niveles de dirección del país, los informes de auditorías que éstos deban conocer.

SEGUNDA. La autoridad facultada en el Ministerio de Finanzas y Precios queda encargada de:

- a. Dictar las normas de auditoría y cuantas más disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por este Decreto-Ley se establece.
- b. Exigir, al máximo nivel de dirección de la entidad auditada, la adopción de medidas disciplinarias, por infracciones detectadas en las auditorías, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.
- c. Contratar directamente, cuando se requiera personal especializado en cualquier materia para realizar auditorías, u obtenerlo en comisión de servicios.

TERCERA. Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley, el cual entrará en vigor a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República; excepto en cuanto al Registro de Auditores de la República de Cuba que entrará en vigor a partir de los 180 días posteriores a dicha publicación.

NOTA: La presente disposición fue publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 20, de fecha 3 de julio de 1995.